



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Teléf.: 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY  
www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 13

Asunción, 20 de enero de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

### SUMARIO

#### SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

##### PODER LEGISLATIVO

Pág.

**LEY N° 5.393.-** SOBRE EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES.  
..... 2

##### PODER EJECUTIVO

#### ● Ministerio del Interior

Decreto N° 2.930  
Decreto N° 2.931

Decreto N° 2.932  
Decreto N° 2.933

#### SECCIÓN AVISOS Y ANUNCIOS

#### ● Constitución

- Rimini S.A.I.C.I.

#### ● Asamblea General Ordinaria

- Corbis S.A.  
- XCMG Paraguay S.A.  
- Se.Arq S.A.  
- León Importación y Exportación S.A.  
- León Importación y Exportación S.A. (Ejercicio 2014)  
- Sul America S.A.C.I.  
- Liebig Seguridad S.A.  
- Technipower Paraguay S.A.  
- Maromig S.A.  
- Veanu Gapoqhab S.A.  
- Nueva Esperanza «5» S.A.  
- Grupo Empresarial Benicia Laws S.A.  
- Cooperativa Bachilleres del Paraguay Ltda.

#### ● Asamblea General Extraordinaria

- Fortalatex S.A.  
- Inmobiliaria Casa S.A.  
- Sul America S.A.C.I.

## PODER LEGISLATIVO

*"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"*



## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 5393

## SOBRE EL DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

## EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

## L E Y

**Artículo 1°.-** **Ámbito de aplicación**

Esta Ley regula la elección de derecho aplicable en los contratos internacionales cuando cada una de las partes actúa en el ejercicio de su negocio o de su profesión. Sus disposiciones no se aplican a contratos de consumo, a contratos de trabajo, ni a contratos de franquicia, representación, agencia y distribución.

**Artículo 2°.-** **Internacionalidad del contrato**

La aplicabilidad de esta Ley a los contratos internacionales será interpretada de la manera más amplia posible, y solamente quedarán excluidos aquellos en los que todos los elementos relevantes estén vinculados con un solo Estado.

**Artículo 3°.-** **Cuestiones no comprendidas en esta Ley**

Esta Ley no se aplica a la determinación del derecho aplicable a:

- a) la capacidad de las personas físicas;
- b) los acuerdos de arbitraje y los acuerdos de elección de foro;
- c) las sociedades u otras asociaciones y los fideicomisos;
- e) los procedimientos de insolvencia; y,
- f) la cuestión de saber si un representante puede obligar, frente a terceros, a la persona en nombre de la cual pretende actuar.

**Artículo 4°.-** **Libertad de elección**

1. Un contrato se rige por el derecho elegido por las partes.
2. Las partes pueden elegir:
  - a) El derecho aplicable a la totalidad o a una parte del contrato; y,
  - b) Distintos derechos para diferentes partes del contrato, en la medida que estas sean claramente distinguibles.
3. La elección puede realizarse o modificarse en cualquier momento. Una elección o modificación realizada con posterioridad al perfeccionamiento del contrato no debe afectar su validez formal ni los derechos de terceros.
4. No se requiere vínculo alguno entre el derecho elegido y las partes o su transacción.

LA

"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

## PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/4

### LEY N° 5393

#### Artículo 5°.- Normas de derecho

En esta Ley, la referencia a derecho incluye normas de derecho de origen no estatal, generalmente aceptadas como un conjunto de normas neutrales y equilibradas.

#### Artículo 6°.- Elección expresa o tácita

La elección del derecho, o cualquier modificación de la elección de derecho, debe efectuarse de manera expresa o desprenderse claramente de las disposiciones del contrato o de las circunstancias. Un acuerdo entre las partes para otorgar competencia a un tribunal nacional o arbitral para resolver los conflictos vinculados al contrato no es equivalente de por sí a una elección de derecho aplicable.

#### Artículo 7°.- Validez formal de la elección de derecho

La elección de derecho no está sujeta a condición alguna en cuanto a la forma, a no ser que las partes dispongan expresamente lo contrario.

#### Artículo 8°.- Acuerdo sobre la elección de derecho

1. Para determinar si las partes acordaron una elección del derecho, se aplica el derecho presuntamente elegido por las partes.

2. Si las partes utilizaron cláusulas estándar o de adhesión que indican diferentes derechos y bajo ambos derechos prevalecen las mismas cláusulas estándar, se aplica el derecho indicado en esas cláusulas estándar; si bajo estos derechos prevalecen distintas cláusulas estándar, o si no prevalece ninguna de las cláusulas estándar, entonces no habrá elección del derecho.

3. El derecho del Estado en que una parte tiene su establecimiento determina si esa parte consintió con la elección de derecho si, en vista de las circunstancias, no es razonable determinar esta cuestión según el derecho mencionado en este artículo.

#### Artículo 9°.- Separabilidad de la cláusula de elección del derecho

La elección del derecho no puede ser impugnada únicamente, invocando que el contrato al que se aplica no es válido.

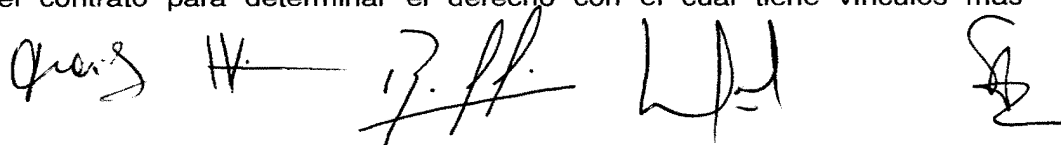
#### Artículo 10.- Exclusión del reenvío

La elección del derecho no incluye las normas de conflicto de leyes del derecho elegido por las partes, a no ser que las partes establezcan expresamente lo contrario.

#### Artículo 11.- Ausencia o ineficacia de la elección

1. Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho con el cual tenga los vínculos más estrechos.

2. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho con el cual tiene vínculos más estrechos.



"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

## PODER LEGISLATIVO

Pág. Nº 3/4

### LEY Nº 5393

#### Artículo 12.- Armonización equitativa de intereses

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, los usos de comercio y los principios de la contratación preponderantes en el derecho comparado, con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

#### Artículo 13.- Ámbito de aplicación del derecho

1. El derecho aplicable según esta Ley rige todos los aspectos del contrato entre las partes, en particular:

- a) su interpretación;
- b) los derechos y obligaciones derivados del contrato;
- c) la ejecución del contrato y las consecuencias de su incumplimiento, incluyendo la valoración de los daños y perjuicios;
- d) los diferentes modos de extinción de las obligaciones, y la prescripción y la caducidad;
- e) la validez y las consecuencias de la nulidad del contrato;
- f) la carga de la prueba las presunciones legales; y,
- g) las obligaciones precontractuales.

2. El párrafo 1, inciso e) no excluye la aplicación de cualquier otro derecho que confirme la validez formal del contrato.

#### Artículo 14.- Cesión de crédito

En el caso de la cesión contractual de un crédito ostentado por un acreedor frente a un deudor, en virtud de un contrato que los vincula se procederá de la siguiente manera:

- a) si las partes del contrato de cesión de crédito han elegido el derecho que rige su contrato, el derecho elegido rige los derechos y obligaciones del acreedor y del cesionario derivados de su contrato;
- b) si las partes del contrato entre el deudor y el acreedor han elegido el derecho que rige su contrato, el derecho elegido determina:
  - 1) si la cesión de crédito es oponible al deudor;
  - 2) los derechos del cesionario contra el deudor; y,
  - 3) si el deudor se ha liberado de sus obligaciones.

#### Artículo 15.- Inscripción y publicidad

Si en un Estado se exige la inscripción o la publicación de determinados contratos, dichos actos se registrarán por el derecho de ese Estado.

"2014, Año del Cincuentenario del Parlamento Latinoamericano"

## PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 4/4

### LEY N° 5393

#### Artículo 16.- Estados con más de un sistema jurídico interno

Respecto a un Estado que en las cuestiones tratadas en la presente Ley tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, la determinación de cuál de dichos sistemas resulta aplicable deberá hacerse según el derecho elegido. Si no es posible realizar la determinación de esta forma, se aplicará lo previsto en el Artículo 11 de la presente Ley.

#### Artículo 17.- Leyes de policía y orden público

1. La elección por las partes del derecho aplicable no impide que el juez aplique las normas imperativas del derecho paraguayo que, según este derecho, deben prevalecer aún en presencia de la elección de un derecho extranjero.

2. El juez puede tomar en consideración las normas imperativas de otros Estados estrechamente vinculados con el caso teniendo en cuenta las consecuencias de su aplicación o inaplicación.

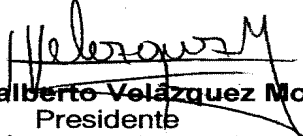
3. El juez puede excluir la aplicación de una disposición del derecho elegido por las partes si y solamente en la medida en que el resultado de su aplicación sea manifiestamente incompatible con el orden público.

#### Artículo 18.- Derogaciones

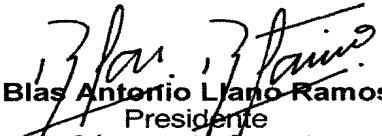
Para los fines de la presente Ley, no serán aplicables a los contratos internacionales los Artículos 14, 17, 297, 687 y 699 del Código Civil Paraguayo. Quedan derogadas las disposiciones de leyes especiales que se contrapongan a lo previsto en la presente Ley, en lo relativo al derecho aplicable a los contratos internacionales.

#### Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los **diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
Hugo Adalberto Velázquez Moreno  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
José Domingo Adorno Mazacotte  
Secretario Parlamentario

  
Blas Antonio Llano Ramos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
Derlis Ariel Osorio Nunes  
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de enero de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil

[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)

Horacio Manuel Cartes Jara

  
Sheila Raquel Abed Duarte  
Ministra de Justicia

## PODER EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2930.-

**POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA ENTIDAD DENOMINADA "ASOCIACIÓN DE AGRONEGOCIOS PYMES DE ITAPÚA", Y SE AUTORIZA SU FUNCIONAMIENTO COMO PERSONA JURÍDICA.**

Asunción, 8 de enero de 2015

**VISTO:** La presentación realizada ante el Ministerio del Interior el 20 de agosto de 2014 (Expediente M.I. N° 2319/2014), por el señor Nimio Flores Allende, bajo patrocinio del Abg. Víctor Kartsch B., en representación de la entidad denominada "Asociación de Agronegocios Pymes de Itapúa"; y

**CONSIDERANDO:** Que los recurrentes solicitan la aprobación de los Estatutos Sociales y el reconocimiento de la Personería Jurídica de la mencionada entidad.

Que la "Asociación de Agronegocios Pymes de Itapúa", de acuerdo con sus Estatutos Sociales y objetivos propuestos consignados en la Escritura Pública N° 15 del 4 de marzo de 2014; y su Escritura Complementaria N° 114 del 10 de noviembre de 2014, pasada ante la Escribana Pública Sonia Isabel Zárate de Zaracho, con registro notarial N° 348; y asiento notarial en la ciudad de Hohenau, República del Paraguay, es una entidad sin propósito de lucro, que tiene como finalidad concienciar, promover y ejecutar proyectos de desarrollo agropecuario que sean sustentables y sostenibles, que favorezcan la estabilidad de las pequeñas y medianas empresas productoras de agronegocios, entre otros objetivos de orden eminentemente social.

Que las normas instituidas en los Estatutos Sociales de la entidad se ajustan a las prescripciones del Artículo 91 Inciso f) de la Ley N° 388/1994, y demás concordantes del Código Civil Paraguayo.

Que las autoridades de la referida entidad quedan compelidas a inscribir la entidad sin fines de lucro, en los registros oficiales del Estado.

Que de conformidad a lo establecido en los Artículos 91, 93 y demás concordantes del Código Civil, la facultad del Poder Ejecutivo se limita a la aprobación de los Estatutos Sociales y al reconocimiento de su personería jurídica, y posteriormente, ya en carácter de persona del derecho civil con capacidad propia, integra el ordenamiento social como sujeto de derecho, siendo responsables del cumplimiento estricto de sus Estatutos Sociales, sus Directores y asociados, conforme a lo establecido en los Artículos 98 y 99 del Código Civil.

N° 1158.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2930 - \_\_\_\_\_

**POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA ENTIDAD DENOMINADA "ASOCIACIÓN DE AGRONEGOCIOS PYMES DE ITAPÚA", Y SE AUTORIZA SU FUNCIONAMIENTO COMO PERSONA JURÍDICA.**

-2-

*Que la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior se ha expedido favorablemente al pedido de referencia, conforme se acredita en el Dictamen A.J. N° 1483/2014 del 11 de diciembre de 2014.*

*POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

*Art. 1°.- Apruébanse los Estatutos Sociales de la entidad denominada "Asociación de Agronegocios Pymes de Itapúa"; y autorizase su funcionamiento como Persona Jurídica.*

N° \_\_\_\_\_ *Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.*

*Art. 3°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*



Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil

[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2931.-

**POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA ENTIDAD DENOMINADA "ENTIDAD SOCIO CULTURAL ALO PARAGUAIETE (E.S.C.A.P.)", Y SE AUTORIZA SU FUNCIONAMIENTO COMO PERSONA JURÍDICA.**

Asunción, 20 de enero de 2015

**VISTO:** La presentación realizada ante el Ministerio del Interior el 20 de enero de 2014 (Expediente M.I. N° 181/2014), por los señores Domingo Leguizamón Maciel y Justo Darío Lambaré Aguilera, bajo patrocinio de la Abg. Laura F. Ortíz Bento, en representación de la entidad denominada "Entidad Socio Cultural Alo Paraguaiete (E.S.C.A.P.)"; y

**CONSIDERANDO:** Que los recurrentes solicitan la aprobación de los Estatutos Sociales y el reconocimiento de la Personería Jurídica de la mencionada entidad.

Que la "Entidad Socio Cultural Alo Paraguaiete (E.S.C.A.P.)", de acuerdo con sus Estatutos Sociales y objetivos propuestos consignados en la Escritura Pública N° 5 del 15 de enero de 2014; pasada ante el Escribano Público Gustavo Alejandro Ramírez Vergara, con registro notarial N° 1106; y asiento notarial en la ciudad de Benjamín Aceval, República del Paraguay, es una entidad sin propósito de lucro, que tiene como finalidad la defensa, promoción, documentación, investigación y difusión de los Valores Culturales y de los Derechos Humanos Fundamentales con énfasis en los Derechos Sociales, Económicos, Culturales y Ambientales, entre otros objetivos propuestos de bien común.

Que las normas instituidas en los Estatutos Sociales de la entidad se ajustan a las prescripciones del Artículo 91 Inciso f) de la Ley N° 388/1994, y demás concordantes del Código Civil Paraguayo.

Que las autoridades de la referida entidad quedan compelidas a inscribir la entidad sin fines de lucro, en los registros oficiales del Estado.

Que de conformidad a lo establecido en los Artículos 91, 93 y demás concordantes del Código Civil, la facultad del Poder Ejecutivo se limita a la aprobación de los Estatutos Sociales y al reconocimiento de su personería jurídica, y posteriormente, ya en carácter de persona del derecho civil con capacidad propia, integra el ordenamiento social como sujeto de derecho, siendo responsables del cumplimiento estricto de sus Estatutos Sociales, sus Directores y asociados, conforme a lo establecido en los Artículos 98 y 99 del Código Civil.

N° 1159.-





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2931 -

**POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA ENTIDAD DENOMINADA "ENTIDAD SOCIO CULTURAL ALO PARAGUAITE (E.S.C.A.P.)", Y SE AUTORIZA SU FUNCIONAMIENTO COMO PERSONA JURÍDICA.**

-2-

*Que la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior se ha expedido favorablemente al pedido de referencia, conforme se acredita en el Dictamen A.J. N° 1490/2014 del 12 de diciembre de 2014.*

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

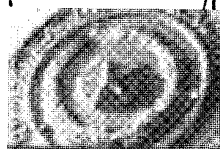
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** Apruébanse los Estatutos Sociales de la entidad denominada "Entidad Socio Cultural Alo Paraguaite (E.S.C.A.P.)"; y autorizase su funcionamiento como Persona Jurídica.

**Art. 2°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

**Art. 3°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil

[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2932 -

**POR EL CUAL SE CONFIERE EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR A OFICIALES SUPERIORES DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Asunción, 8 de enero de 2015.-

**VISTO:** El Mensaje N° 215 del 10 de diciembre de 2014, por el cual el Poder Ejecutivo solicita el acuerdo correspondiente para el ascenso al grado inmediato superior de Oficiales Superiores de la Policía Nacional; y

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 224 Numeral 2) de la Constitución, establece como atribución de la Cámara de Senadores, prestar el acuerdo para los ascensos en la Policía Nacional desde el grado de Comisario Principal.

Que el pedido se ajusta a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley N° 222/1993 "Orgánica de la Policía Nacional".

Que la Honorable Cámara de Senadores, por Resolución N° 575 del 18 de diciembre de 2014, prestó el Acuerdo Constitucional para el ascenso al grado inmediato superior de Oficiales Superiores de la Policía Nacional.

N° 1160. -

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**D E C R E T A:**

**Art. 1°.-** Confiérese el ascenso al grado inmediato superior, con vigencia a partir del 31 de diciembre de 2014, a los siguientes Oficiales Superiores de la Policía Nacional:

**A Comisario Principal:**

Comisario MAAP. Carlos Humberto Benítez González  
Comisario MAAP. Germán Alberto Arévalos Villalba  
Comisario DEAAP. Hugo Óscar Aguilera Penayo  
Comisario MAAP. Juan José Alonso Meza  
Comisario MAAP. Ramón Javier Morales Ojeda  
Comisario MAAP. Rubén Darío Llanes Rojas  
Comisario MAAP. Elber Franco Paredes  
Comisario DEAAP. Derlis Leodegar Duarte Orlando



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO Nº ~~2932~~ -

**POR EL CUAL SE CONFIERE EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR A OFICIALES SUPERIORES DE LA POLICÍA NACIONAL.**

-2-

Comisario DEAAP. *Hugo Ramón Oviedo Alarcón*  
Comisario DEAAP. *Aníbal Teófilo Gutiérrez Jurado*  
Comisario MAAP. *Seyeriano Irala González*  
Comisario DEAAP. *Éver Sebastián Caballero Duarte*  
Comisario MAAP. *Vidal Ramón Galeano Peralta*  
Comisario DEAAP. *Edgar Gustavo Galeano Zárate*  
Comisario MAAP. *Atilio Guillermo Bazán Caballero*  
Comisario DEAAP. *Alcides Ramón Denis Torres*  
Comisario DEAAP. *Victor Ramón Barrientos Villamayor*  
Comisario MAAP. *Antonio Velázquez Jara*  
Comisario DEAAP. *Cristóbal García Carreras*  
Comisario DEAAP. *Benicio Ramírez Sánchez*  
Comisario MAAP. *Daniel Jovino Careaga Giménez*  
Comisario DEAAP. *Francisco Andino Ardián*  
Comisario DEAAP. *César Lara Gamarra*  
Comisario DEAAP. *Rodolfo Santacruz Ayala*  
Comisario DEAAP. *José Benjamín Segovia Cáceres*  
Comisario DEAAP. *Eliseo Bernardino Mencia Caballero*  
Comisario DEAAP. *Teodoro Rodas Olivera*  
Comisario DEAAP. *Juan Ramón Chamorro Ramírez*  
Comisario DEAAP. *Alfredo Esteban López*  
Comisario DEAAP. *Hugo Daniel López Cáceres*  
Comisario MAAP. *Aníbal Torres Florenciáñez*  
Comisario DEAAP. *Alberto Sebastián Espinoza Mendoza*  
Comisario MAAP. *Victor Ramírez Delgadillo*  
Comisario DEAAP. *Justo Tomás Galeano Silva*  
Comisario MAAP. *Crescencio Portillo*  
Comisario DEAAP. *Jorge Ramón Paredes*  
Comisario DEAAP. *Julio César Sosa*  
Comisario DEAAP. *Óscar Isidro García Ramírez*  
Comisario MAAP. *Juan Ramón Peralta González*  
Comisario MAAP. *Blas Antonio Villalba Garcete*  
Comisario DEAAP. *Félix Daniel Benítez Núñez*  
Comisario MAAP. *Jorge Alberto Pérez Mareco*  
Comisario DEAAP. *Carlos Miguel López Russo*  
Comisario DEAAP. *Pastor Arce*  
Comisario MAAP. *José Javier Sosa Fleitas*  
Comisario MAAP. *Juan Manuel González Ruiz Díaz*  
Comisario MAAP. *Graciela Medina Insfrán*  
Comisario DEAAP. *Carlos Alberto Cañete Caballero*  
Comisario MAAP. *Norma Beatriz Enciso Osorio*  
Comisario DEAAP. *Norma Francisca Vera de Cañete*

Nº



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2932-

**POR EL CUAL SE CONFIERE EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR A OFICIALES SUPERIORES DE LA POLICÍA NACIONAL.**

-3-

Comisario DEAAP. *María Ester Ledesma de Mongelós*  
Comisario DEAAP. *Marina Beatriz Franco de Bazán*  
Comisario DEAAP. *Julia Luz Duarte Esteche*  
Comisario DEAAP. *Ana Julia Riveros Agüero*  
Comisario MAAP. *Miriam Ramona Leiva de Llanes*  
Comisario DEAAP. *Guillermo Bordón Rodríguez*

Art. 2º.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.*

Art. 3º.- *Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.*



*[Signature]*  
Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil

[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)

Nº



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO N° 2933 -

**POR EL CUAL SE CONFIERE EL ASCENSO AL GRADO DE COMISARIO GENERAL INSPECTOR, AL COMISARIO PRINCIPAL MCP HERME DARÍO QUINTANA ZORRILLA, DE LA POLICÍA NACIONAL.**

Asunción, 8 de enero de 2015 -

**VISTO:** El Mensaje N° 216 del 10 de diciembre de 2014, en el cual el Poder Ejecutivo solicita el acuerdo correspondiente para el ascenso al grado de Comisario General Inspector, al Comisario Principal MCP Herme Darío Quintana Zorrilla; y

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 224 Numeral 2) de la Constitución, establece como atribución de la Cámara de Senadores, prestar el acuerdo para los ascensos en la Policía Nacional desde el grado de Comisario Principal.

Que el pedido se ajusta a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley N° 222/1993 "Orgánica de la Policía Nacional".

Que la Honorable Cámara de Senadores, por Resolución N° 576 del 18 de diciembre de 2014, prestó el Acuerdo Constitucional para el ascenso al grado de Comisario General Inspector, al Comisario Principal MCP Herme Darío Quintana Zorrilla, de la Policía Nacional.

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** Confiérese el ascenso al grado inmediato superior jerárquico, al siguiente Oficial Superior de la Policía Nacional:

*A Comisario General Inspector*

*Al Comisario Principal MCP Herme Darío Quintana Zorrilla*

**Art. 2°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro del Interior.

**Art. 3°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



Dirección de Decretos y Leyes  
Secretaría General  
Gabinete Civil

[www.presidencia.gov.py](http://www.presidencia.gov.py)

N° 1161